

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

INE/CG652/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL COINCIDENTE 2014-2015 DEL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Por cuestión de método, primeramente se citaran las actuaciones del expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON**, posteriormente las constancias del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON** y por último a partir de su acumulación.

**A N T E C E D E N T E S
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON**

I. Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El catorce de mayo de dos mil doce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE-UT/7158/2015**, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada de las constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/304/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO del proveído dictado el trece de mayo del presente año, dentro del expediente en cita. (Fojas 1 a 77 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

SEXTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN: *El quejoso aduce que los denunciados, en efecto han incurrido en violaciones a las normas (sic) constitucionales y legales que normas los comicios por lo que deber n ser sancionados cancelando inclusive, la candidatura del C. Armando Jesús Félix Holguín "Chuy Félix Holguín", postulada por el Pan a la alcaldía de Cajeme, Sonora, debiéndose dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para efectos de que se contabilice la aportación en especie como ingreso a la campaña en cita y para los demás efectos que en derecho corresponda, a efecto de que en el ámbito de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*

En este sentido, se considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

HECHOS

1.- *Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora mediante el acuerdo 57 aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y el Calendario Integral para el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.*

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja 6 del mismo que el periodo de campaña de elección para Ayuntamientos Mayores de cien mil habitantes tiene lugar del 05 de abril al 03 de junio del año 2015.

2.- *Mediante acuerdo número IEEPC/CG/69/15, expedido por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, de fecha 4 de abril del presente año, se resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores que integran los ayuntamientos de los municipios de Hermosillo, Navojoa, Guaymas, Cajeme, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio del 2015 por el Partido Acción Nacional, entre los que se encuentra el C. Armando Jesús Félix Holguín, también conocido como "Chuy Félix".*

Mismo donde se acredita en foja 25 como queda inscrita la planilla por el municipio de Cajeme, Sonora, encabezada por el demandado el C. Armando Jesús Félix Holguín, como candidato a la presidencia municipal.

3.- *Que el día 08 de abril del año en curso se publicó una Nota Periodística en el portal de noticias elregionaldesonora.com, el cual corresponde a un medio de comunicación con sede en Ciudad Obregón,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

municipio de Cajeme, Sonora, la cual se obtiene al buscar en el navegador de google, el siguiente texto () obteniéndose entre otras, la siguiente información y liga:

*Política Regional - El Regional De Sonora
www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/48627*

(Se transcribe)

5.- Que el día 11 de abril del presente año y días previos, se difundió de manera amplia en prensa escrita, la celebración de una función de box a realizarse en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, entre el boxeador sonorense Orlando Salido Rivera y el boxeador puertorriqueño ROMÁN "ROCKY" MARTINEZ, lo que se aprecia en las notas periodísticas siguientes:

Periódico El Imparcial de fecha 11 de abril de 2015, sección deportes, página 5, en la que se difundió la nota siguiente: El "Siri" expone su campeonato. Seguida de la siguiente expresión: EL boxeador sonorense se mete a la "isla del encanto" para enfrentar a Rocky Martínez, la cual se obtiene de la liga electrónica siguiente:

Periódico Expreso de fecha 11 de abril de 2015, sección deportes, página 1 en la que se difundió la nota siguiente: Orlando Salido defenderá hoy su título. Seguida de la siguiente expresión: Arriesgado para el Sin, la cual se obtiene de la liga electrónica siguiente <http://www.expreso.com.mx/edicion-impresa.html>

6.- Que con fecha sábado 11 de abril del presente año, siendo aproximadamente a las 20:00 horas me percate de la transmisión de propaganda electoral alusiva al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Jesús Félix Holguín "Chuy Félix", la cual me permito describir a continuación:

"En la fecha anteriormente mencionada, se llevó a cabo en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, la pelea estelar entre los boxeadores, ORLANDO "SIRI" SALIDO RIVERA vs. ROMAN "ROCKY" MARTINEZ, misma pelea que se llevó a cabo en el lugar denominado "Coliseo José Miguel Agrelot", la cual fue transmitida en señal abierta por el canal de televisión "Azteca 7", "BOX AZTECA", en donde se aprecia de manera de más clara en la presentación de los boxeadores en lo particular de ORLANDO "SIRI" SALIDO, que hace su presentación vistiendo una camiseta en color blanco donde se aprecia en la parte frontal superior una franja de color naranja y letras blancas la frase ¡YO LE VOY A CHUY!, y posteriormente con letras azules de tamaño grande y exagerada el apodo con el cual identifican al candidato "CHUY FÉLIX HOLGUIN", utilizando también guantes de color azul del mismo tono con que se identifican los colores del emblema del Partido Acción Nacional.

Así también, al lado izquierdo del boxeador aparece una persona que acompaña al boxeador durante la presentación y durante el desarrollo de la pelea de box, persona lleva sobre su cabeza, una gorra de color blanco con letras azules con la leyenda "CHUY FÉLIX"."

Lo que también constituye propaganda indebida y transmitida desde el extranjero y que evidentemente, no obstante que la transmisión de propaganda en televisión constituye infracción, ambas publicitaciones actualizan la diversa infracción de realizar actos de propaganda en territorio extranjero aún en el extremo de que no se hubiese transmitido en televisión, personaje del cual se desconoce su nombre, pero que al ser colaborador del deportista deberá requerírsele a éste, por su nombre y domicilio para el efecto de que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

llame a procedimiento: lo anterior tiene sustento en lo previsto en las Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables al caso concreto:

17/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

Igualmente aplica al caso concreto la Tesis CXVI/2002 del referido Tribunal, de rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

7. El día siguiente, 12 de abril del año en curso se publicó en la prensa escrita de la entidad, la noticia de la celebración de la pelea boxística, lo que se aprecia de la Nota Periodística del periódico El Imparcial en la liga electrónica siguiente:

Que corresponde a la versión impresa, sección Deportes, página 1.

En la misma fecha, pero en el Periódico Expreso se publicó también la noticia de la celebración de la pelea boxística, lo que se aprecia de la Nota Periodística del periódico Expreso en la liga electrónica siguiente:

<http://www.expreso.com.mx/edicion-impresa.html>

Que corresponde a la versión impresa, sección Acción, página 1.

8.- Que con fecha 13 de abril del presente año, me percate de una nota informativa, misma donde se hace mención a la propaganda denunciada, misma nota y liga de Internet que me permito transcribir y que dice:

APENAS el 5 de abril se dio el campanazo inicial en las campañas para la elección de presidentes municipales en Sonora y ya comenzaron los golpes debajo del cinturón.

EL SÁBADO el boxeador mexicano Orlando "El Sin" Salido saltó al ring para su pelea en Puerto Rico con una playera blanca en la que exhibía en grandes letras azules el nombre de un candidato.

EL BENEFICIARIO de la propaganda fue Jesús "Chuy" Félix Holguín, el abanderado del PAN en el municipio de Cajeme, quien va por su tercer round en esa alcaldía.

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/larticulo/default.aspx?id=60377&urldirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editoal.aspx?id=60377#ixzz3Xy56Wn7E>

9.- Que con fecha 13 de abril del presente año, me percate de diversa nota informativa, misma donde se hace mención a la propaganda denunciada, misma nota y liga de Internet que me permito transcribir y que dice:

APENAS el 5 de abril se dio el campanazo inicial en las campañas para la elección de presidentes municipales en Sonora y ya comenzaron los golpes debajo del cinturón.

EL SÁBADO el boxeador mexicano Orlando "El Sin" Salido saltó al ring para su pelea en Puerto Rico con una playera blanca en la que exhibía en grandes letras azules el nombre de un candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

EL BENEFICIARIO de la propaganda fue Jesús "Chuy" Félix Holguín, el abanderado del PAN en el municipio de Cajeme, quien va por su tercer round en esa alcaldía.

YA FUE alcalde con el PRI en el periodo 1988-1991 y con el PAN en el trienio 2003-2006.

LA DUDA es si el anunciante que se aventó en televisión nacional pasará desapercibido para los réferis de la contienda. ¿O será que en el INE no ven el box?

<http://www.expreso.com.mx/expreso-expresion/templo-mayor/102998-templo-mayor.htm>

10.- Que con fecha 13 de abril del presente año, me percate de una nota informativa, misma donde se hace mención a la propaganda denunciada, misma nota y liga de Internet que viene haciendo mención a lo anteriormente expresado y que agrego para su consulta.

<http://www.ehui.com/2015/04/14/necesitan-una-limpia-urgente-chuy-felix-y-damian-zepeda>

La nota es del orden siguiente:

IMÁGENES

PRECEPTOS VIOLADOS

En la especie, los denunciados transgreden lo establecido en los artículos 41 Base III Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30.1 inciso h), 159.2 y 41 180, 226.5, 353 en todos sus numerales, 443,1 incisos a), g) e i), 445.1 inciso O y, 447.1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 49,1 de la Ley General de Partidos Políticos y; los artículos 164, 271 fracción VIII, 273 fracción VI y 269 fracciones 1 y XIV de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales a la letra establecen:

I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

II.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 30. *(Se transcribe)*

Artículo 159. *(Se transcribe)*

Artículo 180. *(Se transcribe)*

Artículo 226. *(Se transcribe)*

Artículo 353. *(Se transcribe)*

Artículo 443. *(Se transcribe)*

Artículo 445. *(Se transcribe)*

Artículo 447. *(Se transcribe)*

II.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 49. *(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

II.- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 164.- (Se transcribe)

Artículo 269- (Se transcribe)

Artículo 271.- (Se transcribe)

Artículo 273.- (Se transcribe)

Lo que en la especie se corrobora con el caudal probatorio que se acompaña a la presente denuncia, que se acreditan fehacientemente todos los elementos de los tipos infractores que en cada caso se actualizan, lo que se expone a continuación.

Se trata de propaganda política;

- *Actualiza la adquisición de tiempos en televisión;*
- *El Instituto Federal Electoral no ordenó esa difusión, y*
- *Se configura un ilícito electoral que debe ser sancionado.*

ORLANDO "SIRI" SALIDO RIVERA *Quien es el generador de la conducta infractora por haber utilizado en un evento boxístico transmitido en territorio nacional y puertorriqueño e inclusive en otras naciones, una camiseta con propaganda electoral alusiva a Jesús Félix Holguín y quien es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, en la que se promociona su nombre y apodo o sobrenombre, se difunde el cargo de elección popular por el cual compite, se difunde en la entidad a través de un canal de televisión en día sábado en horario estelar en materia deportiva y ante un gran número de televidentes sonorenses siendo él un ciudadano sonorense oriundo de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora.*

*Se promueve propaganda electoral en radio y televisión con cobertura en el estado, fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Nacional Electoral para la promoción en televisión, de candidatos en las elecciones locales de Sonora en el proceso electoral en curso **ARMANDO JESÚS FÉLIX HLGUIN**, lo cual representa tanto para el PAN, como para su candidato denunciado, una adquisición en televisión, un acceso a televisión fuera de los tiempos autorizados por el INE.*

Actualiza también para el boxeador sonorense, para el candidato denunciado y para el PAN, una contratación y adquisición de propaganda en televisión, evidentemente dirigida a influir en las preferencias electorales de los votantes sonorenses del municipio de Cajeme, Sonora, lo que actualiza también una violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda entre partidos.

Actualiza desde luego, la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes, contratados en el extranjero.

Todo lo cual implica, acorde a lo preceptuado en el artículo 226 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la transgresión de una disposición constitucional por la cual la sanción correspondiente implica que debe ser sancionada con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

No obstante lo anterior, la conducta conlleva también la violación al artículo 353 de la Ley General en cita, consistente en la prohibición de realización de campaña electoral en el extranjero, pues no debemos dejar de lado que el evento boxístico tuvo verificativo en la ciudad de San Juan, Puerto Rico dentro del período de campaña electoral, lo que pone de relieve que la violación a la disposición general en comento se actualizó sin lugar a dudas pues el precepto es claro que los partidos políticos así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero y que en consecuencia de lo anterior, están prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual de manera expresa dispone en lo que en el caso interesa, lo siguiente:

Artículo 242. (Se transcribe)

Para lo cual cobra especial aplicación en el caso concreto, la Tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (SE TRANSCRIBE)

Pues veamos, no es la primera vez que el boxeador tiene acercamientos con el Partido Acción Nacional y sus aspirantes a cargos de elección popular, pues en el proceso constitucional del año 2012, tuvo a bien obsequiar al actual Precandidato del PAN a la Alcaldía de Hermosillo, los calzoncillos utilizados en una función boxística en la cual refrendó el título de los pesos pluma de la Organización Mundial de Boxeo (OMB por sus siglas en inglés), precandidato que hoy por hoy, es el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora todo lo cual puede consultarse en las ligas electrónicas de prensa escrita siguientes:

a) Semanario ehui.com, publicada el 13 de marzo de 2012 con el siguiente contenido:

IMAGEN

En la liga electrónica: <http://www.ehui.com/2012/03/13/reconoce-lopez-caballero-trabajo-del-boxeador-siri-salido>

b) Arena política, medio de comunicación en internet

IMAGEN

Con la liga electrónica:

http://www.arenapolitica.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3078:reconoce-lopez-caballero-a-campeon-siri-salido&catid=37:notas-secundaris

De la misma manera, se actualizo la violación a lo dispuesto en el artículo

Lo que corrobora el reiterado vínculo entre el boxeador con el PAN y sus precandidatos o candidatos en el marco de los procesos comiciales y que por ello al PAN le resulta responsabilidad de vigilar sus actuaciones para que no se altere el orden constitucional y legal en su beneficio (del PAN y de sus candidatos), en perjuicio del valor equidad en la contienda entre partidos y que ello, en la especie, coloca a mi representado y a sus candidatos en la contienda municipal, en situación de desventaja, pues no hay que soslayar que mi partido el PRI, postuló Planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cajeme Sonora, encabezada por el O.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Faustino Félix Chávez, cuyo registro se otorgó mediante Acuerdo No. 85 del día 04 de abril del presente año, lo que motiva al suscrito a formular y presentar la presente denuncia de hechos.

Tal situación cobra especial relevancia pues es claro que el PAN consintió la conducta infractora de su simpatizante Orlando Salido Rivera y que además no se deslindó en forma alguna de ello, no obstante que la propia prensa escrita, como se pone de relieve con las pruebas que se acompañan a la presente denuncia, se advirtió de las ilegalidades.

Por otra parte, deberá aclararse por parte del denunciado, el origen del numerario utilizado para la compra y difusión de la propaganda denunciada, así como la renta del espacio en Televisión.

Con respecto a la propaganda indebida que se realizó por medio, de una función de box donde peleó el boxeador Orlando "SIRI" Salido, transmitida en el canal "Azteca 7", es claro que con dicha publicidad, pretenden en forma clara confundir a los electores e influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, ya que nos encontramos en periodo de campaña electoral 2014-2015.

Principalmente que esa violación a dicho principio rector en materia electoral, se realiza a través de la propaganda publicitada por el candidato a la Presidencia Municipal por Cajeme en el Estado de Sonora, por lo que sin duda alguna estamos ante la presencia de una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Hay desde luego, una actualización de la conducta infractora establecida en el artículo 353.2 de la Ley general Electoral que proscribire que durante el proceso electoral se utilicen por los partidos, recursos provenientes de financiamiento privado, en el caso en especie, para financiar actividades de campaña en el extranjero y adquirir espacios en televisión en el extranjero pues como ya se ha sostenido en la presente queja, la función boxística se transmitió también en el extranjero siendo la justa boxística de corte mundial, conducta que como vemos, implica la actualización de múltiples infracciones.

Todo lo cual al estar prohibido, implica para el candidato la infracción a lo prescrito en el artículo 445.1 inciso f) de la Ley General Electoral.

En consecuencia, se actualizan también violaciones al artículo 49.1 de la Ley General de Partidos Políticos y los correspondientes numerales 164, 269 fracción 1 y 271 fracción VIII y 273 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora por parte de los denunciados.

Cabe señalar que las actividades que realizaron los demandados, que participaron en dicha difusión de propaganda en el extranjero, transgrede los principios rectores Constitucionales y leyes afines en materia electoral, y debido que con dicha propaganda no solo pretende perjudicar sino que realmente perjudico de manera grave el proceso electoral actual que se desarrolla en nuestra entidad trastocando la equidad en la contienda entre partidos y la libertad en el ejercicio del sufragio el cual debe ser emitido libre de toda promoción indebida de los contendientes.

En, consecuencia, tenemos que los denunciados, en efecto han incurrido en violaciones a las normas constitucionales y legales que normas los comicios por lo que deberán ser sancionados cancelando inclusive, la candidatura del C. Armando Jesús Félix Holguín "Chuy Félix Holguín, postulada por el Pan a la alcaldía de Cajeme, Sonora, debiéndose dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para efectos de que se contabilice la aportación en especie como ingreso a la campaña en cita y para los demás efectos que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Todo lo anterior, con el mero objetivo de que se respete y se aplique el principio de equidad en la contienda electoral, reencausando el presente desarrollo comicial a los cauces constitucionales y legales correspondientes, en aras de contar con un proceso equitativo, legal, certero e imparcial, por parte de los órganos de gobierno que deben ser los principales protectores en la aplicación de dichos principios.

Elementos probatorios referidos por el quejoso:

1. Disco compacto que contiene el video denunciado, así como las ligas de internet, con lo que se pretende acreditar la existencia del material objeto de inconformidad.
2. Impresión de notas periodísticas relativas a publicaciones de prensa referidas en el apartado de hechos:

Regional de Sonora
08 de abril de 2015.

www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/48627
www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/48643

El Imparcial

11 de abril de 2015

http://2d54173bac2dad48059-89923a65c016135c0c05afb209379f2a.r82.cf1.rackcdn.com/20150411_DEPORTES_5.pdf

Periódico Expreso

11 de abril de 2015

<http://www.expreso.com.mx/edicion-impres.html>

Periódico Expreso

12 de abril de 2015

<http://www.expreso.com.mx/edicion-impres.html>

Reforma

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/larticulo/default.aspx?id=60377&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editoal.aspx?id=60377#ixzz3Xy56Wn7E>

Periódico Expreso

13 de abril de 2015

<http://www.expreso.com.mx/expreso-expresion/templo-mayor/102998-templo-mayor.htm>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Ehui

13 de abril de 2015

<http://www.ehui.com/2015/04/14/necesitan-una-limpia-urgente-chuy-felix-y-damian-zepeda>

Ehui

13 de marzo de 2015

<http://www.ehui.com/2012/03/13/reconoce-lopez-caballero-trabajo-del-boxeador-siri-salido>

Arena política, medio de comunicación en internet

http://www.arenapolitica.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3078:reconoce-lopez-caballero-a-campeon-siri-salido&catid=37:notas-secundaris

3. Disco compacto en formato DV-R que contiene dos videos relativos a la transmisión de la justa boxística.

El primero de ellos, con una duración de 1 minuto con 57 segundos en el que se aprecia la presentación del deportista denunciado, grabación obtenida en vivo.

El segundo video, con una duración de 42 minutos con 45 segundos obtenido del link de internet:

<http://www.youtube.com/watch?v=txyuD1yPJz8&feature=youtu.be> .

4. Presuncional legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción e inicio. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido y acordó la admisión la documentación de cuenta e integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto. (Foja 78 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de febrero (sic) de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veinticinco de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12395/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del procedimiento referido con anterioridad. (Foja 169 del expediente).

**ACTUACIONES
INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

VI. Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El catorce de mayo de dos mil doce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE-UT/7154/2015**, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada de las constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/259/PEF/303/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO del proveído dictado el trece de mayo del presente año, dentro del expediente en cita. (Fojas 82 a 152 del expediente).

Al respecto, cabe precisar que la vista dada fue en los mismos términos señalados en el antecedente I de la presente resolución.

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. Resulta pertinente referir que el escrito de denuncia es idéntico al reseñado en el antecedente II de la presente determinación, de igual forma, los elementos probatorios son los mismos, por tanto, tanto la reseña de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias.

VIII. Acuerdo de recepción e inicio. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido y acordó la admisión la documentación de cuenta e integrar el expediente respectivo, asignarle el número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto. (Foja 153 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

X. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12395/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del procedimiento referido con anterioridad. (Foja 169 del expediente).

XI. Acuerdo de acumulación. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a que los hechos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del procedimiento INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON se decretó la acumulación de los procedimientos de mérito. (Fojas 157 a 158 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El treinta de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIII. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13002/2015,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la acumulación de mérito. (Foja 170 del expediente).

**ACTUACIONES
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

XIV. Búsqueda en Internet. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se realizó búsqueda en Internet a fin de localizar diversos domicilios de personas morales de las cuales se advierte presuntamente son patrocinadoras de Orlando “Siri” Salido Rivera. (Fojas 162 a 165 del expediente).

XV. Escrito presentado por el Partido Acción Nacional. El cuatro de junio del actual, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto presentó escritos a través del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Fojas 166 a 168 del expediente).

XVI. Escrito presentado por Servicios González Carrocería y Pintura. El diez de junio de dos mil quince, Carlos Edgardo González Acosta, en su carácter de representante legal de Servicios González Carrocería y Pintura, desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Foja 171 y anexos a fojas 172 a 173 del expediente).

XVII. Escrito presentado por DR PIE. El veintitrés de junio del año en curso, Oswaldo Alejandro Ávila Barreras, en su carácter de persona física y dueño de la marca comercial DR.PIE, desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Fojas 174 y 175, anexos a fojas 176 a 178 del expediente).

XVIII. Escrito presentado por ACORLEGAL S.C. El quince de junio del presente año Fernando Armenta Aguilar, en su carácter de representante legal de ACORLEGAL S.C., desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Fojas 179 y 180, anexos a fojas 181 a 195 del expediente).

XIX. Escrito presentado por Carrocería y Pintura, S.G. El diez de junio de dos mil quince, Carlos Edgardo González Acosta, en su carácter de representante legal de Carrocería y Pintura, S.G., desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Foja 171 y anexos a fojas 172 a 173 del expediente).

XX. Escrito presentado por Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.

El dieciocho de junio del año en curso, Oscar Fernando Ríos Acosta, apoderado legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Foja 245 y anexos a fojas 246 a 251 del expediente).

XXI. Escrito presentado por Canel's, S.A. de C.V. El veinte de marzo de dos mil quince, la persona moral Canel's, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento que le fue formulado. (Foja 252 y anexos a fojas 253 a 294 del expediente).

XXII. Acuerdo de emplazamiento. El ocho de agosto del actual al contar con indicios sobre la comisión de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización dicto acuerdo mediante el cual ordenó el emplazamiento del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Armando Jesús Félix Holguín, el cual fue notificado en esa fecha.

XXIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración la vista ordenada en los puntos de acuerdos SEXTO de los proveídos de trece de mayo del actual dictados por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRI/CG/259/PEF/303/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/304/2015, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar, si el Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Armando Jesús Félix Holguín, omitieron reportar el gasto relativo a la producción y difusión de propaganda electoral alusiva al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Jesús Félix Holguín "Chuy Félix", el once de abril del año en curso en la transmisión en el canal 7 de televisión abierta "Azteca 7" o "Box Azteca", de la pelea celebrada en San Juan, Puerto Rico, entre los boxeadores, Orlando "Siri" Salido Rivera Vs. Román "Rocky" Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Armando Jesús Félix Holguín, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

...

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

...

Artículo 224. *De las Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

...

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

De los artículos antes transcritos, se desprende que con motivo de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, así como de los candidatos, éstas deberán apegarse a las obligaciones y procedimientos establecidos en materia de fiscalización dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el reglamento de la materia,

Se ha establecido la obligación de los partidos políticos nacionales, así como de los candidatos, de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación, así también los gastos erogados.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a las agrupaciones políticas de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de sus recursos. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, los partidos políticos nacionales, así como los candidatos, tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En efecto, del precepto 96 del Reglamento de Fiscalización se advierte la obligación de los partidos, así como de los candidatos, a que identifique plenamente a la persona que efectúa la aportación, es por ello que exige a los partidos la expedición de recibos foliados, los que entre otros datos deben contener, el nombre, domicilio, RFC, cantidad aportada, ya sea en efectivo o cheque, cuando sea con cheque, deberá ser nominativo a nombre del partido, o candidato y la cuenta deberá estar a nombre del aportante, excepto cuando la aportación provenga de colectas efectuadas en mítines en la vía pública, además de evitar que las personas prohibidas por la ley para realizar aportaciones lo hagan de manera anónima.

Asimismo, el citado artículo establece que los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por otra parte, dichos preceptos del reglamento en cita regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los sujetos obligados de reportar sus ingresos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

egresos para sufragar gastos; 2) La obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento.

3. Se determinará si el el Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Armando Jesús Félix Holguín, omitió reportar la propaganda objeto de denuncia

I. Acreditación de propaganda electoral

Es importante precisar que la Sala Regional Especialidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-143/2015, relativo a las quejas con las claves **UT/SCG/PE/PGHE/CG/258/PEF/302/2015**, y acumulado **UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/259/PEF/303/2015**, así como **UT/SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/304/2015**, determinó lo siguiente:

CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA

...

b. Contenido y contratación de la propaganda

Del contenido del video aportado por el quejoso, así como del testigo de grabación proporcionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se tiene por acreditado que al inicio de la transmisión de la pelea de box apareció por aproximadamente un lapso de un minuto con cinco segundos, el pugilista Orlando Salido Rivera, aparece vistiendo una playera blanca con letras azules que contienen la leyenda "CHUY FÉLIX HOLGUÍN" y en la parte superior de la playera una franja color anaranjado con letras blancas con la frase "Yo le voy a Chuy", tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**



El referido púgil señaló que no conoció, toleró, pactó, acordó o convino, la utilización de propaganda electoral, señalando que utilizó la vestimenta antes descrita en la presentación de la pelea de box porque le gustó la camiseta y nadie se lo ordenó.

De igual forma, el candidato denunciado manifestó que no conoció, toleró, pactó o convino para que el boxeador portara propaganda electoral alusiva a su persona en el referido evento deportivo, precisando que no tiene celebrado ningún contrato con el boxeador para la utilización de la referida propaganda.

En los mismos términos, el PAN, señaló que no toleró ni conoció, y mucho menos convino que el boxeador portara una playera con las características mencionadas.

Respecto a que la propaganda que portó el boxeador alude a Armando Jesús Félix Holguín, con las notas informativas que aportó el quejoso, se acredita que a éste, candidato del PAN al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, se le conoce popularmente como Chuy Félix, ya que son diversas notas procedentes de diversos medios informativos, en donde se habla indistintamente de Armando Jesús Félix Holguín y de Chuy Félix y se narra la transmisión del evento donde el boxeador portó propaganda de aquél, lo que no está contradicho por ningún medio de prueba y el propio candidato denunciado no niega esa identidad, por lo que se acredita la coincidencia, pluralidad y diversidad indiciaria para arribar a tal conclusión.

En virtud de lo anterior, se tiene acreditado que el pugilista Orlando Salido Rivera, utilizó la vestimenta descrita, durante la presentación de la pelea de box, en la transmisión del once de abril, pero no se cuenta con elemento de convicción alguno para concluir que la propaganda que portó en su vestimenta haya derivado de algún contrato por parte del boxeador con el PAN, con el candidato denunciado o con algún tercero, y se acredita que tal vestimenta hace referencia al candidato denunciado Armando Jesús Félix Holguín.

...

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

...

iii) Caso particular

- Vulneración al modelo de comunicación política

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en virtud de que la publicidad denunciada, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box, el candidato denunciado obtuvo una difusión indebida en televisión a nivel nacional, en contravención al modelo de comunicación política electoral.

Lo anterior, porque si bien no realizó de manera directa una adquisición o contratación de tiempos específicos en televisión, lo cierto es que de manera indirecta, a través de la conducta de un tercero, resultó beneficiado con tiempos en dicho medio de comunicación, adicionales a los legalmente permitidos.

Exposición que se considera violatoria del modelo de comunicación política, toda vez que la misma, no forma parte de los tiempos oficiales asignados por el INE al candidato denunciado, ya que dicho tiempo adicional le originó un beneficio y causó una afectación a los demás contendientes de la elección en la que participa.

Ello es así, ya que aun y cuando el sujeto que portó la propaganda y el sujeto que se benefició de la misma, aleguen que no conocieron ni toleraron su difusión y que no existía algún contrato para llevar a cabo tal conducta, lo cierto es que dado el contexto de los hechos, era predecible por parte del boxeador, que dicha propaganda causaría un impacto, al menos durante algún momento y de manera transitoria, al transmitirse la pelea de box referida; y ante el beneficio que le ocasionó al candidato, éste toleró la conducta ilegal, pudiendo tomar las medidas adecuadas y razonables para deslindarse de la misma.

Lo anterior, derivado de que la pelea aconteció el once de abril, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, en donde contiene el candidato denunciado, por lo que el boxeador sabía que ordinariamente las cámaras encuadran a los púgiles durante su presentación, por lo que era previsible que con su actuar iba a causar la exposición del candidato denunciado ante el electorado que miraba la pelea.

Adicionalmente, es un hecho público y notorio que los deportistas suelen portar en sus vestimentas ciertas marcas publicitarias, precisamente porque obtienen una exposición y logran un impacto comercial cuando se transmite por televisión algún evento deportivo donde pueden ser vistas por el teleauditorio, por lo que, en el presente caso, el boxeador sabía que la propaganda electoral que portaba, iba a obtener una exposición similar a las marcas comerciales que suelen promocionar a los deportistas.

Por ello, si en el caso se acreditó que en la transmisión de la pelea de box se difundieron imágenes de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, ello se dio como consecuencia o resultado de la conducta del propio boxeador que ocasionó un beneficio indebido en el acceso en los tiempos de televisión a favor del citado candidato, y en ese sentido, se logró generar una sobreexposición del mismo, en contravención al modelo de comunicación política electoral, que prevé una distribución equitativa en el acceso de los medios de comunicación social de esta naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Es decir, si bien el objeto primordial de la transmisión era el evento deportivo, esta situación no los exime de responsabilidad, ya que de manera indirecta implica que, de forma transitoria, apareciera la propaganda electoral, en algún momento de la transmisión “en vivo” del encuentro de box.

Por tanto, el sujeto que portó en la vestimenta la propaganda electoral, objeto de la transmisión por televisión, así como el candidato que se benefició de la misma, conocedores de las restricciones que establece la normativa en materia electoral, debieron prevenir que la propaganda electoral no fuera difundida durante la transmisión de la pelea de box, o bien, realizar las acciones necesarias para lograr el cese de la conducta ilícita o para hacerla del conocimiento de la autoridad competente para investigarla y, en su caso, sancionarla.

Ello es así, pues tales condiciones generan un deber de cuidado exigible especialmente para el candidato, ya que ante el evento que lo benefició indebidamente, mismo que aparte de tener una difusión masiva en todo el territorio nacional, incluyendo al Estado de Sonora, fue objeto de una amplia cobertura por los medios informativos de dicha entidad federativa, por lo que debía adoptar las medidas apropiadas para liberarse de responsabilidad ante la difusión de la propaganda ilícita.

...

Como se advierte, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado que el pugilista Orlando Salido Rivera, durante la presentación de la pelea de box, en la transmisión del once de abril, portó en su vestimenta propaganda electoral alusiva al entonces candidato del Partido Acción Nacional Armando Jesús Félix Holguín.

II. Beneficio obtenido

En principio, se considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 109 del Reglamento de Fiscalización, aplicable a la presente resolución en términos de lo establecido en los artículos Tercero y Sexto transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Reglamento de Fiscalización, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él señalados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 109 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, en el caso concreto, de un partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido, sino exclusivamente del aportante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Reglamento de Fiscalización, una actitud pasiva del Partido Acción Nacional debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, la responsabilidad administrativa electoral que emana de los actos de los integrantes de un ente político, que contravengan el sistema constitucional y legal en esa materia, recae en los partidos o agrupaciones políticas, independientemente de las sanciones a que se puedan hacer merecedores los ciudadanos que en lo particular cometieron la infracción, de manera que, no puede liberarse a dichos institutos de las obligaciones administrativas que resulten de los actos de sus miembros o simpatizantes, bajo la justificación de que, fueron éstos, en su carácter de ciudadanos en lo particular, quienes cometieron esos actos, y no los entes políticos como tales.

III. Responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

*competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Ahora bien, de la lectura a la sentencia dictada por la Sala Regional Especialidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-143/2015, relativo a las quejas con las claves **UT/SCG/PE/PGHE/CG/258/PEF/302/2015**, y acumulado **UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/259/PEF/303/2015**, así como **UT/SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/304/2015**, determinó que la conducta denunciada benefició al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, sin que el partido político en cita haya llevado a cabo alguna acción tendente a deslindarse de tal conducta.

Sobre este tópico, dicho órgano jurisdiccional determinó que si en el caso se acreditó que en la transmisión de la pelea de box se difundieron imágenes de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, ello se dio como consecuencia o resultado de la conducta del propio boxeador que ocasionó un beneficio indebido en el acceso en los tiempos de televisión a favor del citado candidato...

Sin embargo, dicha Sala regional también determinó que dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al PAN el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

En este sentido, se considera que el Partido Acción Nacional, al tener conocimiento del hecho objeto de denuncia, consistente en la difusión de propaganda electoral que benefició a su entonces candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, tiene responsabilidad sobre la comisión de los hechos denunciados, y al traducirse esto, en un beneficio directo a candidato, debió ser objeto de reporte del gasto o aportación a su favor dentro del informe correspondiente, lo cual, en la especie no aconteció.

Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

No pasa desapercibido, el hecho de que tanto el candidato denunciado, el partido político Acción Nacional, así como el propio pugilista negaron la solicitud, convenio o contratación de la propaganda denunciada, lo cual no exime de responsabilidad al instituto político denunciado, ya que sabedor del beneficio que obtuvo su entonces candidato, omitió reportar la aportación a su favor.

Es decir, el hecho de que el Partido Acción Nacional no haya celebrado contrato alguno para la difusión de la propaganda electoral acreditada, no es suficiente para considerar que estaba imposibilitado o no tiene responsabilidad para reportar esa aportación que le generó un beneficio directo.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

En este sentido, el presente asunto debe declararse **fundado** en contra del Partido Acción Nacional al transgredir lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar la aportación objeto de pronunciamiento.

4. Individualización y determinación de la sanción por lo que respecta a los gastos no reportados.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referidas del Dictamen Consolidado, se identificó que el instituto político, omitió reportar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del estado de Sonora, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: El partido político, infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del estado de Sonora, el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 de estado de Sonora.

Lugar: La difusión de la propaganda materia del presente, aconteció a escala nacional al ser transmitida la función de box denunciada en un canal de televisión abierta con dicha cobertura, particularmente, en el estado de Sonora, entidad en la que habría de renovarse sus ayuntamientos.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del estado de Sonora, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En conclusión, el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de las normas en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las Agrupaciones Políticas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las mismas se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad los ingresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse

de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral, del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEEPC/CG/53/15**, emitido por el Consejo General del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**, en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil quince, se le asignó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$29, 251,323.00 **(Veintinueve millones doscientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG258/2015 modificado mediante INE/CG337/2015	\$40,097.20	\$0.00	\$40,097.20

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de **\$40,097.20 (cuarenta mil noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 43 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, cabe precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de allegarse de mayores elementos para, en su caso, imponer alguna sanción llevó a cabo diversas diligencias de investigación, siendo el resultado de estas lo siguiente:

El cuatro de junio del actual, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo General de este Instituto dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado manifestó:

- 1. El Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, no ha realizado la contratación o gasto alguno con relación a los hechos de los que se duelen los quejosos, en el presente procedimiento.*
- 2. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, desconoce si el candidato a la alcaldía del municipio de Cajeme, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, contrató publicidad como la que se indica en su atento oficio citado al rubro y en ese sentido si se reportó como tal, para los efectos que se señalan.*
- 3. Por lo anterior al desconocerse los extremos correspondientes, no es posible responder a los requerimientos en particular que se vierten en el oficio citado por esa Unidad a su digno cargo, dado que no se cuenta con la documentación relacionada con la contratación, de la propaganda denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

El diez de junio de dos mil quince, Carlos Edgardo González Acosta, en su carácter de representante legal de Servicios González Carrocería y Pintura, al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado informó:

ME DIRIJO A USTEDES A PETICIÓN DEL INE, PARA ACLARA LO SOLICITADO EN EL CITATORIO QUE ME FUE ENVIADO, 1. EN EL CUAL ME PIDEN EL INFORME DEL MONTO QUE SE PAGO POR LA PROPAGANDA, ACLARO QUE NO SE HIZO NINGÚN PAGO POR PARTE DE LA REPRESENTADA AL SR. ORLANDO "SIRI" SALIDO RIVERA, POR TENER UNA AMISTAD DE VARIOS AÑOS ATRÁS.

2. POR CONSECUENCIA NO EXISTE DICHO CONTRATO, TRANSFERENCIA, CHEQUE O DOCUMENTO QUE SE REFIERA ALGÚN TIPO DE PAGO.

El veintitrés de junio del año en curso, Oswaldo Alejandro Ávila Barreras, en su carácter de persona física y dueño de la marca comercial DR.PIE, al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado informó:

***PRIMERO:** el suscrito en mi carácter de persona física con actividad empresarial y dueño de la marca comercial DR. PIE, la cual me dedico a la podología y tratamientos de pies, manifiesto que no realice pago alguno en favor del boxeador ORLANDO SIRI SALIDO, toda vez que tengo una relación de amistad con el boxeador y el que este porte la publicidad de mi negocio se debe única y exclusivamente a dicha relación, por lo que jamás realice o he realizado algún pago con motivo de publicidad al boxeador.*

***SEGUNDO:** como jamás ha habido pago del suscrito al boxeador aludido, jamás ha existido transferencia bancaria, cheque o alguna otra documentación que soporte dicho compromiso.*

El quince de junio del presente año Fernando Armenta Aguilar, en su carácter de representante legal de ACORLEGAL S.C., al dar respuesta al requerimiento de que le fue formulado informó:

***PRIMERO:** mi representada la moral ACORLEGAL S.C., no realizó ningún pago a favor del boxeador ORLANDO SALIDO, toda vez que mi representada se dedica al ramo jurídico, y como intercambio comercial de asesoría el multicitado boxeador a portado la publicidad de mi representada en varias ocasiones en diferentes peleas, sin que mi representada desembolse ninguna cantidad de dinero, mucho menos se ejerza algún pago compensatorio.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

SEGUNDO: *como jamás ha habido pago de mi representada al boxeador aludido, jamás ha existido transferencia bancaria, cheque o alguna otra documentación que soporte dicho compromiso.*

El dieciocho de junio del año en curso, Oscar Fernando Ríos Acosta, apoderado legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado manifestó que:

Del oficio de referencia se desprenden hechos ajenos a mi representada relativos a "propaganda electoral" durante un evento deportivo que tuvo lugar en San Juan, Puerto Rico; al respecto se manifiesta que por disposiciones internas de la compañía, mi representada NO participa en ningún acto de campaña electoral, ni tampoco realiza aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interposita persona a persona física o moral alguna vinculada con actividad política.

En este tenor con la documentación en cita se advierte que las personas físicas y/o morales propietarias de las marcas comerciales que aparecen en la indumentaria de los boxeadores, en la especie en la vestimenta de Orlando "Siri" Salido Rivera, manifestaron no tener relación contractual alguna con el boxeador a fin de colocar la publicidad atinente a Servicios González Carrocería y Pintura, DR.PIE, y ACORLEGAL S.C., al tener vínculos de amistad, o en su caso, de reciprocidad de servicios.

No obstante lo anterior, el veinte de marzo de dos mil quince, la persona moral Canel's, S.A. de C.V., al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado manifestó:

1.- Informamos que los montos que mi representada pago para que la marca que represento, fuera utilizada en el calzoncillo del C. Orlando "Siri" Salido Rivera, en el evento deportivo al que se hace referencia están contenidos en la Cláusula Segunda del contrato que se adjunta en el punto No 2 del presente.

2.- Remitimos copia fotostática del contrato celebrado con la empresa Hidro Sports, S.A. de C.V., así como copia fotostática de la documentación so porte que acredita la forma de pago y que consiste en las siguientes transferencias bancarias electrónicas y CFDI que amparan dichos pagos...

Anexó a su escrito copia simple del contrato el cual contiene los montos que pagan para que su marca fuera utilizada en el calzoncillo de Orlando "Siri" Salido Rivera, en el evento deportivo objeto de denuncia, siendo estos los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO

EL PRESTADOR se obliga a proporcionar a CANEL'S S.A. DE C.V. sus servicios consistentes en la publicidad de la marca CANEL'S en las siguientes funciones que se transmitan por la televisora Tv Azteca

Fecha de la función	11/04/15 ²
Sede de la Función	San Juan, Puerto Rico
Publicidad de Canel's	Esquineros neutrales Laterales de la Lona Banner en el Gran Soport Parche en el short de Orlando "Siri" Salido

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN.

CANEL'S S.A. DE C. V. se obliga a pagar a EL PRESTADOR por la prestación de los servicios objeto del presente contrato, la cantidad total de \$5,000,000 M.N. (CINCO MILLONES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, la cual será cubierta por CANEL'S S.A. DE C.V. a EL PRESTADOR dentro de los 15 (quince) días siguientes contados a partir de la fecha en que este último le entregue a CANEL'S S.A. DE C.V. la correspondiente factura, la cual deberá de reunir todos los requisitos fiscales aplicables y una descripción detallada de los servicios prestados. Los pagos se harán de la siguiente manera:

<i>Junio 2014</i>	<i>\$700,000 + IVA</i>
<i>Julio 2014</i>	<i>\$700,000 + IVA</i>
<i>Septiembre 2014</i>	<i>\$700,000 + IVA</i>
<i>Octubre 2014</i>	<i>\$700,000 + IVA</i>
<i>Noviembre 2014</i>	<i>\$700,000 + IVA</i>
<i>Diciembre 2014</i>	<i>\$700,000 + IVA</i>
<i>Enero 2015</i>	<i>\$800,000 + IVA</i>

En ese orden de ideas, el monto de publicidad \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), entre las 28 funciones de box en las que aparece la propaganda denunciada, el costo por la inclusión de propaganda es de \$178,571.42 (ciento setenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.) por cada una de ellas, siendo que en el caso, el *plus* que se advierte del contrato

² El contrato se encuentra establecido para 28 funciones de box transmitidas por Televisión Azteca, sin embargo, solo se cita la función de box denunciada.

de mérito es la difusión de la publicidad en la televisora denominada Televisión Azteca.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$178,571.42 (ciento setenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$267,852.10 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos peso 10/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,821 (tres mil ochocientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$267,857.00 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

Así también es importante destacar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de que asciende a **\$267,852.10 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON
Y ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON**

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**